

INE/CG175/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESUNTA ASPIRANTE A LA PRECANDIDATURA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/83/2024/QROO

Ciudad de México, 27 de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/83/2024/QROO**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Quintana Roo del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja firmado por Leobardo Rojas López, por su propio derecho, en su carácter de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, presunta aspirante a la precandidatura para la reelección de la Presidencia Municipal de Benito Juárez, en su calidad de Presidenta Municipal de dicho Ayuntamiento; por presuntas conductas infractoras en materia de financiamiento y gasto, actos anticipados de precampaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, erogaciones no reportadas, aportaciones por parte de un ente prohibido y exceso en el tope de gastos de precampaña, por la compra y/o adquisición de tiempo aire en televisión abierta y/o pautado en internet, en el canal de TV AZTECA QUINTANA ROO – CANAL ADN 40 EN PENÍNSULA, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en Quintana Roo. (Foja 001 a la 105 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(…)

HECHOS

(…)

III. *El tres de enero de dos mil veintitrés se celebró un contrato (CONTRATO No. MBJ-OFM-DRM-017-1-2023) prestación de servicios de medios de comunicación entre la persona moral “24 Alternativa de Publicidad”, sociedad anónima de capital variable, y el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. El Municipio acordó pagar a la prestadora \$7,656,000.00 M.N (sic).*

El portal de noticias “24 horas, El Diario Sin Límites” es parte de la persona moral “24 Alternativa de Publicidad”, sociedad anónima de capital variable, lo cual se evidencia en la siguiente factura emitida a nombre de la persona moral y con el logo del portal noticioso: http://tpo.qroo.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF

Ahora bien, el portal en cuestión ha publicado múltiples noticias en las cuales se resalta la imagen de la denunciada, lo cual constituye, en el plano sancionador electoral: promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad, y actos anticipados de precampaña; mientras que en el plano sancionador en materia de fiscalización es susceptible de dar lugar a erogaciones no reportadas, aportaciones por parte de un ente prohibido (el Municipio) y exceso en el tope de gastos de precampaña para la integración de los Ayuntamientos.

IV. *En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fecha 7 de septiembre de la presente anualidad, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2023-2024. En este proceso electoral concurrente tendrán lugar las elecciones locales en el Estado de Quintana Roo, en donde se elegirán once Ayuntamientos municipales y la renovación de la Legislatura del Congreso Local.*

V. *El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó, en sesión ordinaria, el Acuerdo (IEQROO/CG/A-070-2023) por medio del cual se determinan los topes de gastos de campaña y precampaña de la elección de Ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral 2024. De acuerdo con el considerando 8,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2024/QROO**

inciso b), el tope de gastos de precampaña para la integración de los Ayuntamientos fue el siguiente:

Tabla 3

NO.	MUNICIPIO	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA AYUNTAMIENTOS	TOPES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA PARA AYUNTAMIENTOS
		A	B = A*20/100
1	Benito Juárez	\$7,165,884.57	\$1,433,176.91

VI. Ese mismo día, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el Acuerdo (IEQROO/CG/A-071-2023) por medio del cual se aprueba el Plan Integral y el Calendario Integral del Proceso Electoral Local 2024, para la renovación de las diputaciones locales y miembros de los once Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Las fechas que interesan en 2024, quedaron como se sigue:

06 de enero	DECLARATORIA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024 PARA ELEGIR A LAS DIPUTACIONES Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS	Artículo 266, párrafos segundo y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, así como el Calendario de Coordinación del Proceso Electoral de Quintana Roo 2023-2024	Consejo General
PRECAMPAÑAS	DEL 19 DE ENERO AL 17 DE FEBRERO	30	CALENDARIO DE COORDINACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL DE QUINTANA ROO 2023-2024, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 270, FRACCIÓN II DE LA LEY INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO
			DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS

De igual forma, esto constituye, en el plano sancionador electoral: promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad, y actos anticipados de precampaña; mientras que en el plano sancionador en materia de fiscalización es susceptible de dar lugar a erogaciones no reportadas 8 (vulnerando el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127, 203, 215, 354 y 379 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral), aportaciones por parte de un ente prohibido (el Municipio) (en términos del artículo 121 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral) y exceso en el tope de gastos de precampaña para la integración de los Ayuntamientos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2024/QROO**

VII. – La **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, quien en su calidad de *Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo*, se registró el día seis de diciembre de 2023, para participar el proceso interno del partido MORENA, para reelegirse en el cargo que ostenta de **PRESIDENTA MUNICIPAL**, tal y como la servidora pública lo da a conocer en su perfil de **FACEBOOK** https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLJRBFkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V



VIII. La servidora pública, **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, *Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo*, ha incurrido en la violación del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución General, al promocionar **SU IMAGEN, SU VOZ, SU NOMBRE Y SU LEMA**, en el canal de TV AZTECA QUINTANA ROO – CANAL ADN 40 EN PENÍNSULA, de la televisión abierta en el Estado de Quintana Roo, por lo que se solicita que el Instituto Nacional Electoral ordene a la Dirección General Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, seguir la huella digital del programa LA ENTREVISTA, de fecha 10 de enero de 2024, en donde consta la ENTREVISTA que transmitió en su canal **TV AZTECA QUINTANA ROO - CANAL 40 EN PENINSULA**, y que se denuncia por su compra, y/o adquisición de tiempo aire en TELEVISION (sic) ABIERTA, así como por cobertura informativa indebida. Para constar que la **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, *Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo*, ha hecho uso indebido de la televisión el día 10 de enero de 2024, logrando tener impacto en todo el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, pues a este medio de comunicación masiva se tiene acceso a través de la compra del tiempo aire correspondiente que se transmite en la frecuencia de televisión, aunado a que la compra de tiempo en ese medio es con recursos públicos, lo anterior en razón de que la

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2024/QROO**

denunciada actúa y se presenta como la *Presidenta Municipal*, o sea como *servidora pública municipal*, toda vez que en la transmisión se difunde la imagen del escudo del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como la imagen, el nombre y el alias o sobrenombre ANA PATY PERALTA, de la *Presidenta Municipal denunciada*, para acreditar el uso del tiempo en televisión abierta en el referido canal de televisión el día 10 de enero de la presente anualidad, se adjuntan como anexo DOS, una USB que contiene la transmisión del evento denunciado.

IX. La presente denuncia en contra de la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, *Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo*, es por la **COMPRA y/o ADQUISICION** (sic) **DE TIEMPO AIRE EN TELEVISIÓN** así como por la **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, EN TELEVISIÓN**, con el propósito de promover y difundir la imagen, nombre, cargo a reelegirse, y lema, a través de compra de tiempo en TELEVISION (sic) abierta en el canal de TV AZTECA QUINTANA ROO - CANAL ADN 40 EN PENÍNSULA, con señal: XHCCQ y que se denuncia, ya que la cobertura informativa denunciada es evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, lo anterior en razón de que el proceso electoral ordinario local en el Estado de Quintana Roo, inicio el día cinco de enero de 2024, y en definitiva no es un ejercicio periodístico como se acreditara en los hechos subsecuentes de esta queja, además por las reiteradas denunciadas que este partido político a interpuesto en contra de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, *Presidenta Municipal de Benito Juárez*, que contiene la **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA EN TELEVISION** (sic) **ABIERTA**, en el Estado, esto es, se destina recurso económico para comprar tiempo en TELEVISION (sic), toda vez que la **ENTREVISTA** transmitida el día 10 de enero de 2024, en el canal de TV AZTECA QUINTANA ROO - CANAL ADN 40 EN PENÍNSULA, que transmitió la ENTREVISTA en televisión abierta, que promueve a la **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, violentando el artículo 41, **Base III, apartado A, párrafos primero y tercero** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos, al tratarse de una cobertura informativa indebida, y la promoción personalizada en favor de la funcionaria denunciada, en el programa: **LA ENTREVISTA**, cuya **RELATORÍA**, es la siguiente:

FECHA: 10 DE ENERO DE 2024

MEDIO: TV AZTECA QUINTANA ROO - CANAL ADN 40 EN LA PENÍNSULA
<https://www.aztecaquintanaroo.com/>

TEMA: ENTREVISTA EN TELEVISIÓN ABIERTA

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2024/QROO**

MEDIO DE DISTRIBUCIÓN: TELEVISIÓN ABIERTA (CANAL ADN 40 EN LA PENÍNSULA)

PROGRAMA: LA ENTREVISTA

RELATORÍA



*De lo expuesto en los hechos inmediatos anteriores del presente escrito, **VIII, y IX**, se puede constatar que la denunciada, la **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, promociona **SU IMAGEN, SU NOMBRE, y SU ALIAS**, en el canal del Estado de Quintana Roo de la televisión abierta, como consta en el video que se adjunta a la presente denuncia como anexo DOS, violando el artículo 134, octavo párrafo de la Constitución Federal, para corroborar lo anterior plasmo las siguientes fotografías que corresponden al día de transmisión 10 de enero de 2024, en el canal de TV AZTECA QUINTANA ROO - CANAL ADN 40 EN PENÍNSULA, con señal: XHCCQ, en la transmisión el programa de televisión **LA ENTREVISTA**, se solicita a esta autoridad electoral sustanciadora que pida al Instituto Nacional Electoral, que solicite información esta autoridad administrativa investigadora, donde requiera al propietario y/o representante legal del medio de comunicación **TV AZTECA QUINTANA ROO - CANAL ADN 40 EN PENÍNSULA, con señal: XHCCQ**, con domicilio en Av. Bonampak Sm 4-A Lote 3-A Manzana 1 Frente a Calle Nube C.P. 77500 en la ciudad de Cancún, Quintana Roo donde*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2024/QROO**

*promociona y difunde la ENTREVISTA que se denuncia en la transmisión el programa de televisión **LA ENTREVISTA**, en donde consta la propaganda personalizada en favor de la **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, del Estado de Quintana Roo, el día 10 de enero de 2024, de la siguiente información (sic):*

- *Quien o quienes son los propietarios del referido medio de comunicación, **TV AZTECA QUINTANA ROO - CANAL ADN 40 EN PENÍNSULA, con señal: XHCCQ**,*
- *Si con el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, este medio de comunicación, **TV AZTECA QUINTANA ROO - CANAL ADN 40 EN PENÍNSULA, con señal: XHCCQ**, tiene o tenía contratos con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.*
- *Si los propietarios del medio de comunicación, de los que se requiera su identidad, tienen o tuvieron desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, contratos con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.*
- *Proporcione de ser el caso los contratos que tienen con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.*
- *Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir la ENTREVISTA de fecha 10 de enero de 2024, dentro del programa denominado: **LA ENTREVISTA**, y que este medio de comunicación difunde en sus plataformas digitales.*
- *Si este medio de comunicación social, **TV AZTECA QUINTANA ROO - CANAL ADN 40 EN PENÍNSULA, con señal: XHCCQ**, recibió pago, contratación en tiempo aire de televisión abierta, ya fuere a título oneroso o gratuito, llevada a cabo directamente o por terceros, proporcionado el nombre y la cantidad de dinero que se pagó para la difusión de la **ENTREVISTA**.*

(...)

*Lo anterior por los pagos tanto al medio de comunicación (sic) local, medio de comunicación TV AZTECA QUINTANA ROO – CANAL ADN 40 EN PENÍNSULA, con señal: XHCCQ por la difusión de la ENTREVISTA en televisión abierta en el Estado de Quintana Roo, así como en la red social FACEBOOK, a través (sic) de su página electrónica y/o perfil <https://www.aztecaquintanaroo.com/>, cuyo link de **ENLACE DE LA PUBLICACION**(sic):<https://www.facebook.com/watch/?v=930902062022463>*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2024/QROO**

*En donde esta alojada la entrevista que se difunde en la red social facebook (sic), y se promociona a la servidora denunciada, y es la razón por la que se denuncia al medio de comunicación (sic) y a la servidora pública, por lo que se solicita a esta autoridad investigadora requiera a la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, de la siguiente información (sic):*

- *Si desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, tiene o tenía contratos con el medio de comunicación, **TV AZTECA QUINTANA ROO - CANAL ADN 40 EN PENÍNSULA, con señal: XHCCQ**, (sic)*
- *Proporcione de ser el caso los contratos que tiene el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo con el medio de comunicación **TV AZTECA QUINTANA ROO - CANAL ADN 40 EN PENÍNSULA, con señal: XHCCQ**, (sic)*
- *Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en el programa **DEFINICIONES DE TV AZTECA QUINTANA ROO - CANAL ADN 40 EN PENÍNSULA, con señal: XHCCQ**, la ENTREVISTA que se denuncia, y que es violatoria artículo 41 Base III párrafo tercero de la Norma Fundamental.*
- *Si el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, ha pagado para que se difunda la ENTREVISTA denunciada en la red social Facebook del perfil de **TV AZTECA QUINTANA ROO - CANAL ADN 40 EN PENÍNSULA, con señal: XHCCQ**, así como televisión abierta, que es violatoria del 41 Base III párrafo tercero de la Norma Fundamental.*
- *Si en su calidad de Presidenta del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, o a título personal a pagado tiempo en televisión abierta, dentro del programa denominado: **DEFINICIONES de TV AZTECA QUINTANA ROO - CANAL ADN 40 EN PENÍNSULA, con señal: XHCCQ**.*
- *Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales el video en la red social **de la ENTREVISTA** que se denuncia, en el programa **LA ENTREVISTA** del día 10 de enero de 2024 ya que no sería posible que no pagara para que un video circule en la red social FACEBOOK.*
- *Que informe si como Presidenta Municipal, o a título personal ha pautado para difundir en las redes sociales el video en la red social **de la ENTREVISTA** que se denuncia, en el programa **LA ENTREVISTA** del día 10 de enero de 2024, ya que no sería posible que no pagara para que un video circule en la red social FACEBOOK.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2024/QROO**

- Si desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, tiene o tenía contratos con el medio de comunicación, **TV AZTECA QUINTANA ROO - CANAL ADN 40 EN PENÍNSULA, con señal: XHCCQ,** (sic)
- Proporcione de ser el caso los contratos que tiene el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo con el medio de comunicación **TV AZTECA QUINTANA ROO - CANAL ADN 40 EN PENÍNSULA, con señal: XHCCQ,**(sic)
- Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en el **TV AZTECA QUINTANA ROO - CANAL ADN 40 EN PENÍNSULA, con señal: XHCCQ,** la ENTREVISTA que se denuncia, y que es violatoria artículo 41 Base III párrafo tercero de la Norma Fundamental.
- Si el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, ha pagado para que difunde (sic) la ENTREVISTA que se denuncia, que es violatoria del 41 Base III párrafo tercero de la Norma Fundamental.
- Si en su calidad de Presidenta del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, o a título personal a pagado tiempo en televisión abierta, dentro del programa denominado: **LA ENTREVISTA.**
- Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales el video en la red social **de la ENTREVISTA** que se denuncia, en el programa **LA ENTREVISTA,** ya que no sería posible que no pagara para que un video circule en la red de YOUTUBE, FACEBOOK.
- Que informe si como Presidenta Municipal, o a título personal ha pautado para difundir en las redes sociales el video en la red social **de la ENTREVISTA** que se denuncia, en el programa **LA ENTREVISTA,** ya que no sería posible que no pagara para que un video circule en la red social FACEBOOK.

De igual forma se solicita el requerimiento por parte del Instituto Nacional Electoral a la red social FACEBOOK, respecto del PAUTADO que se denuncia en la presente queja, donde se citan, link de la página, los IDENTIFICADORES DE BIBLIOTECA, ENLACE DE PUBLICACION (sic), siguientes:

ENLACE PUBLICACIÓN:

LINK DE LA PÁGINA.

<https://www.aztecaquintanaroo.com/>

LINK ENLACE DE LA PUBLICACION:

<https://www.facebook.com/watch/?v=930902062022463>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2024/QROO**

(...)

*Así las cosas, la conducta que se imputa a la servidora denunciada es contraria al principio de imparcialidad los recursos públicos que son asignados a que **no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos**; al caso particular la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia del expediente **SUP-REP-33/2015**, ha sostenido respecto de la promoción personalizada de servidores públicos.*

(...)

Las conductas denunciadas de los HECHOS del presente escrito constituyen, en el plano sancionador electoral: promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad, y actos anticipados de precampaña; mientras que en el plano sancionador en materia de fiscalización son susceptibles de dar lugar a erogaciones no reportadas, aportaciones por parte de un ente prohibido (el Municipio) y exceso en el tope de gastos de precampaña para la integración de los Ayuntamientos.

En efecto, ya inicio (sic) el Proceso Electoral Ordinario Local el día 5 de enero de dos mil veinticuatro y que las precampañas tendrán lugar del 19 de enero al 17 de febrero de la propia anualidad siguiente, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA ya ha desplegado una campaña de posicionamiento a través de las publicaciones referidas en los hechos del presente escrito, por lo que tiene que tomarse en cuenta la proximidad del proceso electoral para determinar la infracción, en esta modalidad que se presenta ante el adelantamiento de los gastos de precampaña, pues además de que se está realizando promoción personalizada (violación a lo dispuesto por los párrafos 7 y 8 del artículo 134 de la Constitución Federal), ello es con la intención de un posicionamiento claramente electoral, en un despliegue de actos anticipados de precampaña (artículo 3, fr. II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo), que implican erogaciones que tienen que considerarse en ese rubro.

*Es el caso que en la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEQROO/POS/015/2023, **IDENTIFICADO con el alfanumérico IEQROO/CG/R-16/2023**, existe la **CONFESION de la ahora servidora pública, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y la de la C. **MARÍA INDIRA CARRILLO DOMANI**, en su calidad titular de la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez, cuyas*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2024/QROO**

CONFESIONES EXPRESAS de su parte ACREDITAN el uso indebido de recursos públicos, ya que como se expuso en el presente queja, la ENTREVISTA materia de la presente denuncia es difundida en la red social Facebook, por lo tanto cobra importancia la CONFESIONES que se exponen y citan por el gasto público involucrado, al dar contestación al respectivo requerimiento que le planteo el Instituto mencionado con antelación en el momento respectivo, ya que como se verá a continuación todo lo relacionado con las redes sociales es responsabilidad de una empresa contrata por el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, para que maneje las redes sociales del referido Municipio, veamos pues a continuación el contenido de la CONFESION (sic) EXPRESA de la denunciada, y que obra en la RESOLUCION (sic):

“Ana Patricia Peralta de la Peña.

1.- Manifiesta que las infracciones planteadas por el quejoso son infundadas, dado que, de los contenidos inspeccionados por la autoridad en las cuentas de Facebook e Instagram del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, se trata de contenidos en redes sociales que son operados por la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento, por lo que son ajenas a la denunciada.

2.- Manifiesta que sucede lo mismo con las publicaciones difundidas en las cuentas de los medios de comunicación digital los cuales corresponden a contenidos informativos derivados de la labor periodista, por lo que son hechos atribuibles a terceros que no guardan relación con la denunciada.

3.- Manifiesta que, las veinticinco notas difundidas en las redes sociales del Ayuntamiento tienen un carácter institucional con fines informativos sobre el quehacer del Ayuntamiento, para dar a conocer a la ciudadanía los trabajos que realiza la administración municipal.

4.- Manifiesta que, si bien en dichas publicaciones aparece la imagen de la denunciada, no tiene como propósito el de posicionarse en el ánimo de la ciudadanía, si no dar cuenta sobre las acciones desplegadas por el Ayuntamiento, con fines informativos y de transparencia.

5.- Manifiesta que de los contenidos de las publicaciones no se alude a la trayectoria laboral, académica o de cualquier otra índole personal que destaque lo logros cualidades, ni refiere alguna aspiración personal en el sector público, ni planes programas o proyectos de gobierno que rebasen el ámbito de las atribuciones de la denunciada como servidora pública ni alude a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, ni proceso de selección de candidatura de un partido político.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2024/QROO

6.- *Manifiesta que si bien la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez, presentó un contrato de publicidad con la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.," su objeto fue la contratación para la creación de diseño, elaboración y difusión de videos en internet para las páginas de redes sociales del Ayuntamiento por lo que ese instrumento jurídico solo demuestra que existe una relación contractual cuyo objetivo es la contratación de servicios de comunicación mas no de realización de pautas en internet para posicionar la imagen de la residenta municipal denunciada con fines electorales.*

María Indira Carrillo Domani.

1. *Manifiesta que, son inexistentes las infracciones atribuidas a Ana Patricia Peralta de la Peña, consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos*

2. *Manifiesta que, en lo que respecta a las publicaciones de los perfiles Artillería Política, La Chispa, Informa Novedades Quintana Roo, Cuadratín, Noticaribe, 24 horas Quintana Roo, Pirámide y La Opinión, son ajenas a la C. Ana Patricia Peralta de la Peña y al Ayuntamiento de Benito Juárez, así que en el supuesto de que estén acreditada dichas publicaciones, las mismas se encuentran amparadas por el derecho de libertad de expresión y prensa.*

3. *En relación con las publicaciones realizadas por diversos medios de comunicación, que de antemano se señala que no hubo contratación de los mismas, se manifiesta que están ejerciendo su derecho de libertad de expresión y de prensa, más no están haciendo promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña.*

4. *La intención de las publicaciones denunciadas es para dar a conocer los avances y labores correspondientes del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez y que, aunado a ello, las personas cuentan con el derecho humano de acceso a la información, mismo que se encuentra regulado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Este derecho comprende poder solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir cualquier información, por lo tanto, al realizar las publicaciones, se le está dando a conocer a los ciudadanos lo que las autoridades hacen o las decisiones en las que utilizan los recursos que gastan.*

5. *Respecto de la publicidad relacionada con las publicaciones realizadas en redes sociales Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, motivo de la denuncia, no se acredita el uso indebido de recursos públicos, debido a que están enfocados en la difusión de actividades que realiza el Ayuntamiento, como lo es información propia del Municipio.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2024/QROO**

6. *Manifiesta que, se celebró un contrato de prestación de servicios entre el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V", cuyo objeto es la administración en plataformas digitales de redes sociales de acciones del H. Ayuntamiento de Benito Juárez; la creación y modificación de diseños, así como la elaboración de videos para redes sociales; y la difusión en redes sociales Facebook, Instagram y Twitter, recurso previsto en la Partida Presupuestal 3611, Difusión por radio, televisión y otros, correspondientes al Programa Basado en Resultados del ejercicio fiscal dos mil veintitrés."*

*Tal contrato de publicidad con la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.," en primer lugar, implica **aportaciones por parte del Municipio como ente prohibido**. Por lo tanto, se solicita el requerimiento de tal información a la servidora denunciada para que sea investigado el USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS en favor de la propaganda gubernamental personalizada en favor de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA.*

El artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE establece que los sujetos obligados –como lo son las personas aspirantes a una candidatura– deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los Municipios.

No obstante, en el presente caso, el Municipio erogó, al menos \$7,656,000.00 M.N (sic) a la persona moral "24 Alternativa de Publicidad", sociedad anónima de capital variable, tal como consta el contrato de prestación de servicios de medios de comunicación entre la dicha persona moral y el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo (No. MBJ-OFM-DRM-017-1-2023).

Como se adelantó en el apartado previo, el portal de noticias "24 horas, El Diario Sin Límites" es parte de la persona moral "24 Alternativa de Publicidad", sociedad anónima de capital variable, como evidencia la siguiente factura emitida a nombre de la persona moral y con el logo del portal noticioso: http://tpo.qroo.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF

En este contexto, el portal noticioso ha publicado múltiples noticias en las cuales se resalta la imagen de la denunciada, se hacen pasar como suyos logros de gobierno y se la posiciona dentro de las opciones electorales para la contienda por la Presidencia Municipal referida. En efecto, solo en los últimos meses el portal ha publicado más de cien noticias con las características antes señaladas, lo que evidencia un claro intento de fraude a la Ley por parte de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2024/QROO**

persona denunciada, para financiar una campaña de posicionamiento a su favor a través del Municipio que gobierna.

Los enlaces aportados en la presente denuncia demuestran que tales publicaciones corresponden a pautas pagadas a la red social, por lo que es necesario investigar el origen de los recursos erogados para dichas pautas, de manera que se verifique que no provienen de un ente prohibido por el Reglamento de Fiscalización del INE.

*Por otro lado, **la campaña anticipada de la denunciada supera el tope de gastos de precampaña para la elección del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de tal Estado.*

En efecto, el Acuerdo (IEQROO/CG/A-070-2023) por medio del cual se determinan los topes de gastos de campaña y precampaña de la elección de Ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral 2024 indicó –en su considerando 8, inciso b)– que el tope de gastos de precampaña para la integración del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, es de \$1,433,176.91 M.N.

En este contexto, el gasto que el Municipio erogó en favor de la persona moral “24 Alternativa de Publicidad”, sociedad anónima de capital variable, es por sí solo suficiente para exceder con creces el tope de gastos de precampaña, pues corresponde a \$7,656,000.00 M.N.

- *Tal circunstancia se torna relevante pues, como se demostró en párrafos previos, que la persona moral, medio de comunicación: **TV AZTECA QUINTANA ROO - CANAL ADN 40 EN PENÍNSULA, con señal: XHCCQ**, en comento manejan el programa LA ENTREVISTA que ha resaltado la imagen de la servidora denunciada en televisión abierta con cobertura estatal, siendo en el presente caso dos videos que han sido transmitidos en el programa de televisión antes citado, transmitidos en el mes de enero de la presente anualidad, con una clara **pretensión electoral**, al colocar a la servidora denunciada, **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, consolide su imagen, nombre, cargo y alias, de cara al proceso electoral local 2023-2024, ya en curso.*

- *Asimismo, es necesario que se contabilice la suma de las erogaciones por las transmisiones en el programa: **LA ENTREVISTA**, y que este medio de comunicación difunde con una ENTREVISTA, que es violatoria **41, Base III, apartado A, párrafos primero y tercero**, de la Constitución General de la República.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2024/QROO**

Ello, puntualizando que también debe contabilizarse el gasto que se realizó para el diseño gráfico de las imágenes que constan en las publicaciones, el gasto para la grabación de los videos mostrados y, en general, todo gasto operativo necesario para que cada una de las publicaciones denunciadas tenga lugar.

Lo anterior, pues solo la suma de tales cantidades permite aproximar el gasto efectuado por la denunciada, mismo que debe compararse por el tope de gastos aprobado para el cargo público que pretende.

*De los hechos denunciados resultan conculcatorios de los artículos **41, Base III, apartado A, párrafos primero y tercero, 134, párrafos séptimo (sic) y octavo**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **159, numeral 5, 163, numeral 1; 136** del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 1 al 6, 27, 28, 29, **121, 143, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, la queja es procedente ya que de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones legales invocadas, se deduce que a la aspirante a la precandidatura de la candidatura para la reelección a la Presidencia Municipal, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, le son aplicables tal y como se lo mandatan las siguientes disposiciones:*

(...)

*En virtud de lo anterior se solicita a esta autoridad que requiera a la denunciada, contratos, facturas, hojas membretadas y formas de pago que realizaron el **PAUTADO en las redes sociales de los canales de televisión TV AZTECA QUINTANA ROO - CANAL ADN 40 EN PENÍNSULA, con señal: XHCCQ**, para transparentar los gastos que ha generado el Ayuntamiento de Benito Juárez en difundir ENTREVISTA que se denuncia y la promoción personalizada, para promocionar a la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal; que así como el origen de los recursos económicos, así como si existe aportación de Entes Impedidos en los términos del artículo 121, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; para el efecto de esclarecer el origen, monto y destino de los recursos utilizados para el pago del PAUTADO que se denuncia.*

*El medio denunciado, **TV AZTECA QUINTANA ROO - CANAL ADN 40 EN PENÍNSULA, con señal: XHCCQ**; dentro de su programa denominado: **LA ENTREVISTA**, denunciado ya que no sería (sic) posible que no pagara para que un video circule en la red social FACEBOOK, aunado a que el medio de comunicación que se denuncia se ha convertido en presentadores y difusores del mensaje político de dicha aspirante a la precandidatura a la reelección a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, violentando el acuerdo número **INE/CG454/2023**,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2024/QROO**

*aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el relativo a los **“LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”**(INE/CG454/2023).*

(...)

Conforme a sus facultades de investigación solicito que los gastos no reportados o subvaluados sean contabilizados a su costo real de mercado, y una vez teniendo el gasto acumulado se decrete el rebase del tope de gastos de campaña. Asimismo, se declare la indebida adquisición de cobertura informativa por parte de la aspirante a la precandidatura a la candidatura a la reelección del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

*Por lo que, en este acto, presentamos la queja correspondiente, solicitando a esta autoridad llevar a cabo la investigación y **la fiscalización correspondiente por la procedencia, origen, monto y destino de los recursos económicos** señalados en los hechos denunciados y en su momento aplicar las sanciones correspondientes. Y tenga por contabilizados para efecto del tope de gastos de precampaña respecto al gasto de la aspirante a la precandidatura a la candidatura a la REELECCION (sic) en la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, la **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA** y que en este caso no están reportados y le generan una ventaja indebida.*

(...)”

Elementos de prueba presentados por el quejoso.

A continuación, se enlistan los elementos ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Documentales privadas:

- Copia simple de la credencial de elector del quejoso.
- Copia simple del contrato de prestaciones de servicios de medios de comunicación entre la persona moral “24 Alternativa de Publicidad”, sociedad

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2024/QROO

anónima de capital variable, y el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo (No. MBJ-OFM-DRM-017-1-2023).

- Copia simple de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina respecto del procedimiento ordinario sancionador registrado bajo el número de expediente IEQROO/POS/015/2023.

2. Técnicas:

- Cuatro (4) links o enlaces de la red social “FACEBOOK” y de las páginas web “TV Azteca, Quintana Roo - Canal ADN 40 en la Península” y “24 Alternativa de Publicidad” insertos en el escrito de queja.
- 1 (un) dispositivo de almacenamiento masivo (USB) anexo que contiene el escrito de queja en formato Word y un video de contiene la entrevista del día 10 de enero de 2024.
- Cinco (5) imágenes fotográficas insertas en el escrito de queja.

III. Acuerdo de recepción. El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, registrándolo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/83/2024/QROO** y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre su recepción. (Foja 106 a la 107 del expediente).

IV. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3625/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la recepción del escrito de mérito. (Foja 0108 del expediente).

V. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3695/2024 se dio vista al Encargado de despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, respecto de los hechos denunciados en el escrito de queja. (Foja 111 a la 112 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2024/QROO**

b) El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro mediante oficio INE-UT/02290/2024, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral remitió resolución recaída al procedimiento especial sancionador con número de expediente UT/SCG/PE/LRL/JL/QROO/89/PEF/480/2024 y su acumulado UT/SCG/PE/LRL/JL/QROO/90/PEF/481/2024, originado por la vista referida en el inciso a) que antecede, ordenando el desechamiento respectivo en la presente queja y su acumulada. (Foja 119 a la 138 del expediente).

VI. Vista al Instituto Electoral de Quintana Roo. El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3650/2024 se dio vista al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, respecto de los hechos denunciados en el escrito de queja. (Foja 115 a la 116 del expediente).

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la cuarta sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez asentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5 numeral 2, 25 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2024/QROO

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.¹

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2024/QROO**

INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023².

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 1, fracción VI, numeral 2, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos o de algún sujeto obligado, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1.El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)”

**“Artículo 31
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano** el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, **cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)”

[Énfasis añadido]

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.

b) Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2024/QROO

- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Lo anterior es así, ya que la falta de los requisitos antes señalados, constituyen obstáculos para que la autoridad electoral pueda entrar al estudio de los hechos denunciados y trazar una línea de investigación, es decir, le impide realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues los mismos limitan las atribuciones y funciones que la ley le ha conferido.

Así, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de esta autoridad.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja presentado por Leobardo Rojas López, presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, se advierte la denuncia de hechos atribuidos a Ana Patricia Peralta de la Peña, presunta aspirante a la precandidatura para la Presidencia Municipal de Benito Juárez, de dicha entidad federativa a quien se le reprocha la realización de los hechos siguientes:

El quejoso refiere que la ciudadana, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, ha tenido conductas infractoras consistentes en la compra y/o adquisición de tiempo aire en televisión abierta y/o pautado en internet, en el canal de TV AZTECA QUINTANA ROO – CANAL ADN 40 EN PENÍNSULA, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en Quintana Roo, lo que la coloca con una supuesta ventaja ante el electorado del mencionado Municipio para ser reelegida, esto en virtud de la presunta difusión de una encuesta en la referida red social.

Asimismo, el quejoso señala que dichos hechos traen consigo conductas infractoras consistentes en: actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y gastos no reportados.

Del análisis de los hechos y de acuerdo con la normatividad vigente se actualiza la causal de improcedencia establecida en los artículos 30, numeral 1, fracción VI en relación con el 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que se desprende que esta autoridad no es competente para hacer un pronunciamiento respecto a los hechos denunciados por el quejoso, por las consideraciones y fundamentos que a continuación se detallan.

Por cuanto hace a la supuesta contratación de tiempo aire en televisión, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte el impedimento normativo por incompetencia por cuanto hace a los hechos materia de la denuncia, pues el conocimiento primigenio de los hechos ilícitos descritos compra de tiempo en televisión, conforme al sistema de distribución de competencias, le corresponde a la Unidad Técnica de lo Contencioso conocer de los mismos.

Derivado de lo anterior es menester invocar las disposiciones legales, que regulan las atribuciones de este Instituto en materia de compra de tiempo aire en televisión, así como sus facultades sancionatorias. Al respecto, el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en lo que interesa lo siguiente:

(...)

Apartado A. *El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

(...)"

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo que a continuación se indica:

CAPÍTULO II
Del Procedimiento Sancionador

"Artículo 459.

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- a) El Consejo General;
- b) La Comisión de Denuncias y Quejas, y
- c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

(...)"

CAPÍTULO IV
Del Procedimiento Especial Sancionador

"Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, **la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:**

- a) **Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;**

(...)"

[Énfasis añadido]

De las disposiciones antes descritas se advierte que las infracciones vinculadas a radio o televisión es de competencia exclusiva de este Instituto a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva. En ese sentido, se advierte que los hechos descritos por el quejoso resultan del ámbito de competencia de diversa autoridad a la que ahora resuelve, ya que refieren conductas que posiblemente vulneren el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que a dicho del quejoso, los denunciados contrataron tiempo en televisión.

Ahora bien, respecto a los **actos anticipados de precampaña y propaganda denunciados**, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SCM-RAP-112/2021, SUP-RAP-15/2023 y SUP-RAP-44/2023, determinaron lo siguiente:

Relativo a los actos anticipados de precampaña:

SCM-RAP-112/2021

- **Se cumple con los principios de congruencia y legalidad**, cuando los hechos denunciados en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se desprenden, entre otros hechos, **actos anticipados de precampaña, campaña y se determina la improcedencia de la queja**, al encontrarse vinculados dichos hechos a una posible vulneración a la legislación electoral local, que pudieran incidir en el proceso local ordinario respectivo, con lo que se **surte la competencia a favor del Instituto Electoral correspondiente**.
- Las conductas consistentes **en actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico**, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.
- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad local, **se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización**, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder investigar si, **dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan**.
- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la propaganda**

constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador.

Por cuanto hace a las normas en materia de propaganda electoral:

SUP-RAP-44/2023

- Cuando los hechos denunciados se vinculen con la violación a las normas en materia de propaganda electoral, **resulta necesario que primero se resuelva si efectivamente la propaganda configuró alguna falta de esa naturaleza** para entonces analizar si se incurrió también en una infracción en materia de fiscalización.
- Esto es, se requiere un pronunciamiento previo de las autoridades competentes para dilucidar si se infringieron normas relativas a la propaganda electoral y **sólo cuando exista definitividad en torno a la ilicitud o no de la propaganda**, puede la autoridad fiscalizadora actuar e impactar las consecuencias en la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

En efecto, dada la **temporalidad y naturaleza intrínseca** de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de precampaña; institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad administrativa electoral local.

Tal y como se advierte de los precedentes jurisdiccionales previamente citados, ya que es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña, lo cual debe de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador (competencia de la autoridad local o federal).

Ahora bien, relativo a la denuncia por **uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada** por parte de la ciudadana denunciada, resulta oportuno señalar dicha irregularidad se encuentra regulada por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, en atención con la Tesis de Jurisprudencia 03/2011³, con rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES**

³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=3/2011>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2024/QROO**

ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que **las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer**, entre otros hechos, de las quejas y denuncias que se presenten por **aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local**. Lo anterior es visible en su texto que establece lo siguiente:

“(…)

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

(…)”

[Énfasis añadido]

Así las cosas, la competencia para conocer por una posible vulneración a los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **surte a favor del Instituto Electoral de Quintana Roo.**

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión del quejoso, de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de un presupuesto previo, esto es, a la calificativa de los hechos denunciados, que se presumen en los extremos previstos en el artículo 134 constitucional, párrafo octavo y/o constitutivos de actos anticipados de precampaña por la promoción personalizada con recursos públicos; de tal suerte que resulta indispensable la previa determinación del caso por la autoridad competente.

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2024/QROO

materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y

(...)”

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y personas candidatas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2024/QROO

consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Como ya fue mencionado, en el caso que nos ocupa, el escrito de queja refiere presuntos actos con recursos públicos por parte de Ana Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento por el que de forma presuntiva desea reelegirse, lo que bajo la óptica del quejoso podría traducirse en una supuesta ventaja ante el electorado para su candidatura en el Municipio que actualmente gobierna.

En consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar los supuestos denunciados por el quejoso, es decir: actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos y/o promoción personalizada y en el caso de los gastos no reportados, derivado de la compra y/o adquisición de tiempo aire en televisión abierta y/o pautado en internet, en el canal de TV AZTECA QUINTANA ROO – CANAL ADN 40 EN PENÍNSULA es indispensable que las

conductas atribuidas al denunciado vulneren la normativa electoral en el ámbito de su competencia.

Esto es, para que esta autoridad fiscalizadora analice alguna vulneración en materia de fiscalización, es requisito *sine qua non* comprobar que las conductas supuestamente infractoras se hubieran acreditado y que el denunciado sea responsable, es decir, que efectivamente los hechos narrados en el escrito de queja en sí mismos y tomando en consideración el material probatorio presentado por el quejoso, configuren conductas de las que pudieran desprenderse infracciones a la normatividad electoral.

Por lo tanto, para que esta autoridad emita alguna determinación sobre las cuestiones que atañen a la fiscalización resultantes de los hechos denunciados, es indispensable que las autoridades u órganos competentes resuelvan el fondo de los hechos denunciados y dicha determinación tenga el carácter de firme.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

4. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional y al Electoral Instituto Electoral de Quintana Roo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral y al Instituto

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2024/QROO

Electoral de Quintana Roo para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, respecto de los hechos denunciados en el escrito de queja.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a las citadas autoridades administrativas para que informen la determinación que, en su caso, recaiga a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja presentada en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, presunta aspirante a la precandidatura para la Presidencia Municipal de Benito Juárez, en el estado de Quintana Roo, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **Considerando 4**, se da **vista** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral de Quintana Roo, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese al **Partido de la Revolución Democrática**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2024/QROO**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable**, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**